

**INCIDENTE DE DESACATO  
RAD. 2008-00031-00**

**INFORME SECRETARIAL:** al despacho del señor juez, se allega respuesta de la entidad accionada COOSALUD EPS, mediante el cual solicita se declare la nulidad de lo actuado en el presente tramite incidental, por el despacho desconocer los lineamientos establecidos por el superior, respecto al trámite del requerimiento previo, 04 de septiembre de 2020.



MERCY KARIME LUNA GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el memorial allegado por COOSALUD EPS y los lineamientos indicados por el superior Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga en consulta del seis (06) de agosto de 2020, procede el despacho a dejar sin efecto el auto calendado a treinta y uno (31) de agosto de 2020 que dio apertura al incidente de desacato, con el fin de respetar las garantías al debido proceso del accionado y en consecuencia realizar el requerimiento previo.

Con fundamento en solicitud elevada vía correo electrónico por parte de PAOLA ANDREA GAMBOA AMAYA como agente oficioso de su hijo CAMILO ANDRES GALVIS GAMBOA, dentro de la acción constitucional bajo radicado 2008-00031-00, informando que la entidad accionada no había dado cumplimiento a la orden de tutela mediante el aludido documento, proferida por este estrado judicial el pasado seis (06) de febrero de 2008, modulada mediante providencia del 25 de agosto de 2015 y confirmada y adicionada mediante fallo de segunda instancia proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga del 7 de abril de 2008, toda vez que se le retiro al agenciado el servicio médico de cuidador desde el día 30 de junio de 2020 y a la fecha no le han seguido prestando el servicio requerido. Se procederá a **REQUERIR** a la entidad accionada para que señale las actuaciones administrativas que ha realizado para dar cumplimiento a la orden constitucional

Así mismo nos permitimos recordar a la entidad accionada los pronunciamientos de la Corte Constitucional frente al DERECHO A LA SALUD Y A LA VIDA DIGNA en relación con los elementos esenciales para garantizar un efectivo tratamiento de la patología de los pacientes, el cual se sustenta en el principio de integralidad del sistema de salud:

*“En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la*

*vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón, se deben orientar los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.”.<sup>1</sup>*

Igualmente se requiere al Dr. JAIME MIGUEL GONZALEZMONTAÑO, quien ostenta el cargo de PRESIDENTE de COOSALUD EPS, a efectos de que conmine a la del ALEJANDRA MARIA QUIROZ VALENCIA, quien ostenta el cargo de Gerente Sucursal Santander de COOSALUD EPS, para que dé cumplimiento a la citada providencia y en caso de ser necesario proceda a abrir el correspondiente proceso disciplinario, al encargado de hacer cumplir el fallo.

En virtud del principio de colaboración armónica entre entidades públicas, es pertinente requerir a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD REGIONAL NORORIENTAL para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente proveído, **realice una visita en las instalaciones de COOSALUD EPS y/o la actuación administrativa que estime conveniente, para que verifique los motivos del presunto incumplimiento del fallo de tutela emitido dentro del presente asunto**, y en consecuencia rinda de conformidad con el artículo 275 del Código General del Proceso el respectivo informe a efectos que el mismo obre como medio de prueba dentro del trámite de incidente de desacato so pena de la sanción contemplada en el artículo 276 inciso primero del C.G.P, acerca de la demora, renuncia o inexactitud injustificada para rendir el informe la cual será sancionada con multa de cinco (05) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) sin perjuicio de las demás a que hubiere lugar. **ADVIÉRTASELE** a la SUPERSALUD, que para rendir el informe que se le solicita, deberá tener en cuenta que el derecho a la salud se entiende satisfecho solo hasta que se ha realizado el procedimiento o se ha entregado lo prescrito por el médico tratante, pues no es suficiente la mera autorización.

Por esa razón, si la persona requerida considera que alguna parte de la información solicitada se encuentra bajo reserva legal, deberá indicarlo expresamente en su informe y justificar tal afirmación. Así mismo, si el informe hubiere omitido algún punto o el juez considera que debe ampliarse, o que no tiene reserva, ordenará rendirlo, complementarlo o aclarar lo correspondiente en un plazo que no superará la mitad de la inicial.

Por lo que, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el auto calendado a treinta y uno (31) de agosto de 2020 que dio apertura al incidente de desacato, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REQUERIR** a **COOSALUD EPS**, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente, dé cumplimiento al fallo de tutela del

---

<sup>1</sup> Sentencia T-014/17

calendado a seis (06) de febrero de 2008, modulada mediante providencia del 25 de agosto de 2015 y confirmada y adicionada mediante fallo de segunda instancia proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga del 7 de abril de 2008; asimismo si no lo hubiere efectuado, manifieste por qué no ha dado cumplimiento a la misma. En caso de no cumplir, incurrirán en desacato.

Al demandado entréguesele a costa del accionante, copia del memorial a través del cual se solicita el trámite del incidente por incumplimiento del fallo en mención.

**TERCERO: REQUERIR** al Doctor **JAIME MIGUEL GONZALEZ MONTAÑO**, quien ostenta el cargo de **PRESIDENTE de COOSALUD EPS**, a efectos de que en el término de CUARENTA Y OCHO HORAS (48) contados a partir de la notificación del presente auto, conmine al **Dra. ALEJANDRA MARIA QUIROZ VALENCIA**, quien ostenta el cargo de Gerente Sucursal Santander de COOSALUD EPS, para que dé cumplimiento a la citada providencia y en caso de ser necesario proceda a abrir el correspondiente proceso disciplinario, al encargado de hacer cumplir el fallo.

**CUARTO:** Notifíquese a las partes el contenido del presente auto y adviértasele a la entidad demandada que cuenta con el término de tres (3) días para contestar y ejercer el derecho de defensa.

Al demandado entréguesele a costa del accionante, copia del memorial a través del cual se solicita el trámite del incidente por incumplimiento del fallo en mención.

**QUINTO: REQUERIR** a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD REGIONAL NORORIENTAL para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente proveído, **realice una visita en las instalaciones de COOSALUD EPS y/o la actuación administrativa que estime conveniente, para que verifique los motivos del presunto incumplimiento del fallo de tutela emitido dentro del presente asunto**, y en consecuencia rinda de conformidad con el artículo 275 del Código General del Proceso el respectivo informe a efectos que el mismo obre como medio de prueba dentro del trámite de incidente de desacato so pena de la sanción contemplada en el artículo 276 inciso primero del C.G.P, acerca de la demora, renuncia o inexactitud injustificada para rendir el informe la cual será sancionada con multa de cinco (05) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) sin perjuicio de las demás a que hubiere lugar. **ADVIÉRTASELE** a la SUPERSALUD, que para rendir el informe que se le solicita, deberá tener en cuenta que el derecho a la salud se entiende satisfecho solo hasta que se ha realizado el procedimiento o se ha entregado lo prescrito por el médico tratante, pues no es suficiente la mera autorización.

Por esa razón, si la persona requerida considera que alguna parte de la información solicitada se encuentra bajo reserva legal, deberá indicarlo expresamente en su informe y justificar tal afirmación. Así mismo, si el informe hubiere omitido algún punto o el juez considera que debe ampliarse, o que no tiene reserva, ordenará rendirlo, complementarlo o aclarar lo correspondiente en un plazo que no superará la mitad de la inicial.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA**  
**JUEZ**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL  
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy 07 de septiembre de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado.

**Firmado**

**VICTOR  
BARBOZA  
JUEZ**

**Por:**

**ANIBAL  
PLATA**

  
**MERCY KARIME LUNA GUERRERO**  
Secretaria

**MUNICIPAL**

**JUZGADO 18 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-  
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a12b443a179e22fcbca80988949cf54d62aaa1c946d4ee346fae45d52771d  
98f**

Documento generado en 04/09/2020 10:56:10 a.m.